

Summer January 24, 2016

La disposición de los bienes conyugales es de interés familiar

Enrique Varsi, Dr.



This work is licensed under a [Creative Commons CC_BY International License](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).



SELECTEDWORKS™

Available at: http://works.bepress.com/enrique_varsi/42/



DOCTRINA PRÁCTICA

La disposición de los bienes conyugales es de interés familiar

Conclusiones y recomendaciones en el VIII Pleno Casatorio Civil

Enrique Varsi Rospigliosi*

Universidad de Lima

- La comunidad de vida de la familia genera relaciones económicas, de ganancias o pérdidas; una comunidad de intereses de carácter patrimonial que se regula de diferentes formas tomando en cuenta las necesidades y características de los cónyuges o convivientes. Implica un régimen de administración y disposición de bienes que es tratado por el derecho dentro del llamado derecho familiar patrimonial.
- La sociedad de gananciales es una comunidad de bienes compuesta por aquellos bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio, y a la sociedad conyugal, la del patrimonio social con base en el interés familiar. La sociedad de gananciales también resulta aplicable a las uniones estables, por lo que los alcances del artículo 315 del Código Civil tienen los mismos efectos para los actos en los que interviene un solo conviviente.
- En el caso del matrimonio, la sociedad conyugal es titular de los bienes sociales bajo un régimen de propiedad en mano común. La propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales no se encuentra representada en una parte alícuota o cuota ideal como ocurre en el régimen denominado en nuestro medio de copropiedad. La sociedad conyugal es una entidad distinta a sus miembros y con personalidad jurídica propia.
- En materia de la sociedad de gananciales la regla es la representación y administración conjunta, y la excepción el actuar y adminis-

* *Amicus curiae* en el VIII Pleno Casatorio Civil. Profesor e investigador en la Universidad de Lima. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Abogado por la Universidad de Lima. Consultor del Estudio Lazo, de Romaña & Gagliuffi Abogados.

tración individual. En efecto, la representación (artículo 292) y la administración (artículo 313) de la sociedad conyugal es ejercida por ambos cónyuges, sin embargo, cualquiera de ellos puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación/administración de manera total o parcial.

- Consideramos que la *ratio* del artículo 315 del Código Civil consiste en proteger el contenido patrimonial de la familia, resguardando el matrimonio como acto jurídico, reconociendo que es el acto fundamental y básico que genera consecuencias económicas, y a la familia como institución. Esta protección tiene como finalidad establecer la correcta disposición y utilización de los bienes matrimoniales, en aras de velar por el mejor interés familiar. El principio rector de la disposición de los bienes de la familia es el interés familiar.
- El derecho de familia no es ajeno a la teoría general del negocio jurídico. Si bien el derecho de familia se caracteriza por su especialidad, creemos que ello no obsta ni restringe la aplicación en su ámbito de las normas generales de la representación de la teoría negocial.
- La hipótesis normativa del artículo 315 es, en realidad, un supuesto de representación sin poder (*falsus procurator*) consagrado en el artículo 161, regulado en la teoría de la representación presente en el Libro II – Acto jurídico del Código Civil.



RESUMEN



Ante la convocatoria al Octavo Pleno Casatorio Civil, que trató la temática sobre cuál sería la sanción de la disposición de bienes por uno de los cónyuges sin contar con la intervención del otro; el profesor Enrique Varsi, uno de los más destacados especialistas del derecho de familia, tuvo la participación como *amicus curiae* y destacó que las relaciones jurídicas derivadas de una familia, requieren de un tratamiento especial, no solo por el interés familiar sino por la búsqueda de la conservación del patrimonio familiar.



PALABRAS CLAVE

Sociedad de gananciales / Disposición de bienes conyugales / Interés familiar

Recibido: 04/01/16

Aceptado: 04/01/16

Publicado *online*: 02/02/16

- La actuación del *falsus procurator* (vid. cónyuge) se caracteriza por su intromisión en la esfera jurídica ajena por disponer de bienes o derechos de un *dominus* (sociedad conyugal) de quien no tiene poder para ello. El cónyuge que celebra una compraventa sin autorización del otro, respecto de un bien de la sociedad de gananciales, carece de facultades de representación (*falsus procurator*) y de legitimidad para contratar.
- La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge es un negocio

válido, pues la declaración de voluntad del cónyuge en sí es íntegra; el consentimiento se ha formado y concurren una causa y los otros requisitos previstos en el artículo 140; sin embargo, resulta un negocio ineficaz o, con más precisión, un negocio con eficacia suspendida, pues, en todo caso, se atribuye al interesado un derecho de ratificación.

- Sin perjuicio de lo mencionado, la propia especialidad del derecho de familia impide que se pueda establecer *a priori* una regla general, que sirva de pauta normativa para la generalidad de los casos. En tal sentido, en nuestra opinión, si bien el negocio de disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge tiene eficacia suspendida; en los casos en que se demuestre la mala fe del adquirente (vid. conocía que el cónyuge era casado), devendrá en nulo, pues le afecta el vicio de la finalidad ilícita (inciso 4 del artículo 219).
- Las soluciones a plantearse deben ser las más eficientes para la familia, tomando en cuenta el interés de esta y la preservación del patrimonio social. 